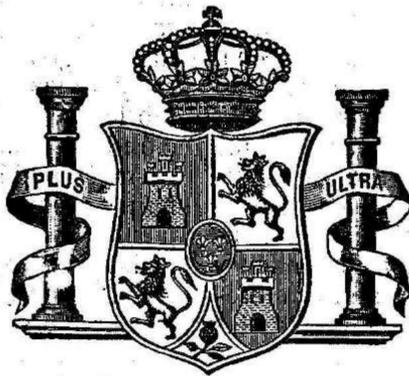


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

AYUNTAMIENTOS—1.ª categoría,	30 pesetas.
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS	—15 pesetas.
PARTICULARES—Año.	40 pesetas.
Semestre.	22 id.
Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Numero suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 9 de Julio)

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 150.

Servicio de higiene y sanidad pecuarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de perineumonía contagiosa en ganado vacuno en el término municipal de Cenera de Zalima en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en la misma se señalan.

*Sitiós donde radican los animales enfermos.*— Mata y Valdesilos.

*Zona declarada infecta.*—El término llamado Mata que linda al Norte con Villavega y Este con terrenos de Nestar, y el llamado Valdesilos que linda por todos los vientos con terrenos comunales del pueblo.

*Zona declarada sospechosa.*—Terminos de Carrera bajera, Trasjunco y Lindero.

*Medidas sanitarias adoptadas.*—

Aislamiento, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso.

*Medidas que se deben poner en práctica.*—Además de las adoptadas y como complementarias las siguientes: 1.º Prohibición de entrar nuevas reses en el establo infecto, salvo si demuestran haber sido vacunadas contra la perineumonía con un mes de anticipación. 2.º Prohibición de transportar enfermos y sospechosos de la zona de aislamiento, a no ser para su conducción al Matadero y previas las formalidades consignadas en los artículos 75 y siguientes del Reglamento de Epizootias.

Palencia 8 de Julio de 1926.

El Gobernador,  
José Cuesta Fernández.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La tasa mínima sobre trigos establecida por Real orden de 9 de Junio del año último, ha cumplido amplia y satisfactoriamente los fines que se la asignaban, anulando la acostumbrada especulación en el comercio de granos y evitando una grave crisis económica a los productores de cereales. Las 1.210 instancias que Federaciones, Cámaras Agrícolas, Sindicatos y otras entidades agrarias de toda España han dirigido recientemente a los Poderes públicos en ruego de que se prorrogue la vigencia de la tasa mínima, son la manifestación más explícita y la prueba más decisiva del acierto, conveniencia y eficacia de esta medida. La Junta Central de Abastos, consciente de lo que representan y significan dichas peticiones e inspirando su actuación en los deseos del Gobierno de procurar la mejora económica del agricultor—por entender que ésta será la base fundamental del equilibrio y bienes-

tar del país—acuerda proponer la prórroga que solicitan los productores cerealistas, por estimar, además, que es justa y necesaria, ya que persisten los temores de bajas perjudiciales en el mercado y que conviene dar lugar a que las prácticas comerciales nacidas al calor de la tasa mínima, aseguren la libertad necesaria para que las transacciones no estén coaccionadas en lo futuro, como lo han estado, por acuerdos gremiales, especulaciones y confabulaciones de todo género.

Al mismo tiempo consideran natural y conveniente introducir en el régimen de tasa mínima las condiciones que aconseja la práctica y que al perfeccionarlo harán más activas y normales las transacciones evitando paralizaciones en el comercio.

Esto puede hacerse por que la tasa mínima no es el precio que determina lícita y prudencial ganancia del productor del trigo, ni pretende representar dicho interés legítimo que deberá buscarse en cotizaciones superiores. Es únicamente un tope: la barrera que evita precios de ruina y defiende los intereses de la Agricultura española en tanto que en ella es realidad lo que se impone cada día con mayor fuerza: la intensificación y abaratamiento de la producción, aplicando los modernos métodos culturales y sembrando trigo solamente en aquellas tierras donde está indicada su explotación, única forma de que su cultivo remunere, de que su precio no sea una excepción en el mercado mundial y de que el agricultor pueda defenderse por sí mismo cuando cese esta obligada y tutelar acción del Estado.

Ello no obstante, para fijar los precios topes se tuvieron en consideración los datos oficiales referentes a cuantía de las cosechas y los relativos al coste medio de producción del quintal métrico de trigo, facilitados por el Consejo Agronómico Nacional.

En la tasa mínima que se establece se procura una mayor actividad comercial, variando en sentido de alza, mediante una escala, el tipo del precio tope o tasa mínima del trigo. Se crea la mencionada escala con el fin de asignar un interés al valor del trigo, lo que seguramente beneficiará y armonizará las relaciones entre vendedores y compradores, evitando paralizaciones y forzamientos de las leyes comerciales. Esta mayor flexibilidad que se dá a la tasa permitirá a los almacenistas y fabricantes adquirir trigos en cualquier momento, ya que se fija un interés al numerario invertido en las compras y que la valoración de las harinas se hará a base, como mínimo, del precio de tasa que corresponda a cada período.

Los plazos que se establecen para los sucesivos tipos de tasa mínima y las diferencias de la escala en cada uno, no son absolutamente regulares porque en dichas diferencias y plazos se ha procurado tener presente las conveniencias del productor, reforzando los precios en las épocas en que son más numerosas las transacciones. Además, el auxilio que desde el año pasado presta el Gobierno a la agricultura mediante los préstamos sobre trigos, no utilizados hasta el presente con la intensidad que deberían por el país agricultor, procuran al labrador modesto medios de defender su cosecha y de lograr el beneficio a que, por su inteligencia y esfuerzo, se hace acreedor.

Es innegable que la tasa mínima que hoy rige tuvo en general efectividad y ha evitado en todos los casos precios de ruina, debida a la perseverancia de las Juntas de Abastos y a las severas sanciones de las Autoridades. Su eficacia será absoluta si acompaña a dicha actuación el auxilio y la colaboración ciudadana de las entidades agrícolas, cuya cooperación en este sentido contribuirá a vivificar y a dar

fuerza a tan importantes organismos. Por último, la Junta Central de Abastos ha estimado necesario tener en cuenta los casos excepcionales de trigos de muy inferior rendimiento o muy desventajosamente emplazados, que no encuentren por las expresadas causas fácil salida. Para resolver dichos casos, así como para recoger todas las quejas y reclamaciones que formulen agricultores y harineros sobre incumplimiento de la tasa, y aun para facilitar y coordinar el comercio triguero entre los expresados sectores, cuando paralizaciones de mercado u otras circunstancias así lo aconsejen, se crea una Comisión especial encargada de dichos fines.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y en virtud de la propuesta formulada por la Junta Central de Abastos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo que sigue:

Artículo 1.º A partir del día 1.º de Agosto próximo y hasta 15 de Julio del año 1927, se establece con carácter obligatorio la tasa mínima para el trigo nacional. Dicha tasa responderá a una escala móvil que partirá del precio de 45'50 pesetas quintal métrico, y llegará a 48 pesetas como precio mínimo final. Las variaciones y plazos de dicha escala serán las que a continuación se fijan:

Primer plazo. Comprenderá los meses de Agosto y Septiembre de 1926, al tipo de tasa mínima de 45'50 pesetas quintal métrico.

Segundo plazo. Comprenderá los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1926 y Enero de 1927, al tipo de tasa mínima de 46'50 pesetas quintal métrico.

Tercer plazo. Comprenderá los meses de Febrero a Mayo de 1927, ambos inclusive, al tipo de tasa mínima de 47'50 pesetas quintal métrico.

Cuarto plazo. Comprenderá el mes de Junio y la primera quincena de Julio de 1927, al tipo de tasa mínima de 48 pesetas quintal métrico.

Dichos precios mínimos alcanzan a todos los trigos sanos y limpios comercialmente, y se entenderán sobre vagón, estación de origen o sobre carro, incluyendo en este caso el transporte hasta cinco kilómetros en dicho precio, cuando éste sea el medio de conducción que se emplee.

Hasta 1.º de Agosto próximo subsistirá la tasa mínima establecida el año último, de 47 pesetas quintal métrico.

Artículo 2.º Las adquisiciones o demandas de trigo que se hagan a precios inferiores al señalado como vigente en cada plazo serán consideradas como especulaciones abusivas en artículos alimenticios, según lo determinado en el párrafo tercero del artículo 9.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, y sancionadas con la pérdida del 50 por 100 del valor de la mercancía, más la multa correspondiente.

Teniendo en cuenta que las compras de trigos a precios más bajos del señalado constituyen una especulación abusiva, de la que se hace objeto, por efecto de necesidades apremiantes, al vendedor de la mercancía, la sanción antes dicha se aplicará exclusivamente al comprador, y en ningún caso al vendedor, quien queda exento totalmente de responsabilidad.

Caso de exacción del 50 por 100 del valor de la mercancía se compensará al vendedor, en la parte que le corresponda, para que la venta que haya motivado dicha sanción resulte

siempre al precio fijado como mínimo.

Artículo 3.º Cuando, por tratarse de trigos de muy inferior rendimiento o desventajosamente emplazados, se justifique debidamente que éstos no tienen posible colocación en el mercado a precios de la tasa mínima, podrán realizarse ventas reduciendo éstos hasta 1'50 pesetas menos por quintal métrico, bien entendido que estas concesiones sólo podrán hacerse por la Comisión que en esta disposición se nombra al efecto, siempre ante situaciones excepcionales y precisamente a petición de los interesados, previas aquellas formalidades y comprobantes que la referida Comisión estime pertinente.

Artículo 4.º En los trigos dañados por enfermedades propias de los mismos, las transacciones convencionales que se hagan deberán también ser intervenidas por alguna Autoridad, Vocal o Delegado del Presidente de la Junta provincial de Abastos respectiva, que certifique o haga constar se trata de trigos dañados o averiados, fijando la depreciación y autorizando la venta.

Artículo 5.º Las liquidaciones por ventas de trigo se harán, por lo menos, al tipo de la tasa mínima que corresponda al mes en que se realizan, sea cualquiera la fecha en que se hubiera contratado el grano; es decir, que no es admisible en ningún caso hacer abonos por compras de trigo a precios inferiores a los mínimos que correspondan en el momento de efectuar el pago.

Artículo 6.º Fijada la tasa mínima por quintal métrico, todas las reclamaciones relacionadas con la misma se harán precisamente a base de dicha unidad de peso, no admitiéndose en ningún caso las que se refieran a la fanega, medida que debe desterrarse de las operaciones comerciales.

Artículo 7.º Todas las fábricas de harina con capacidad de molturación no inferior a 5.000 kilos diarios, quedan obligadas a entregar mensualmente a la Alcaldía correspondiente al lugar de su emplazamiento declaraciones juradas de las cantidades de trigos que adquieran, con expresión de su precio, pueblo o lugar de su procedencia y nombre del vendedor.

Estando intervenido el comercio de trigos, la falta de presentación de estas declaraciones juradas o de falseamiento de las mismas será corregida con la sanción prevenida para estos casos.

Los Alcaldes remitirán seguidamente dichas declaraciones a las Juntas provinciales respectivas, después de expedido el oportuno recibo. En las capitales de provincias las referidas declaraciones se entregarán directamente por los fabricantes en las oficinas de las Juntas provinciales de Abastos y éstas enviarán mensualmente a la Dirección general de Abastos una relación detallada de dichas declaraciones.

Artículo 8.º Todos los labradores que deseen vender trigo podrán, si para dicho fin lo estiman conveniente, dirigirse a la Comisión que se nombra en la Junta central o a la Junta provincial de Abastos respectiva, haciéndoles ofertas especificadas de la clase, cantidad y precio del grano.

Artículo 9.º Asimismo los fabricantes de harinas que deseen adquirir trigo por mediación de las Juntas provinciales, podrán dirigirse a éstas o al representante de la molinería que se nombre en la Comisión de la Junta

Central, para conocer las ofertas que existan y hacer las adquisiciones voluntarias que les conviniere.

Artículo 10. Las Juntas provinciales darán cuenta mensualmente a la Dirección general de Abastos del total de ofertas que tengan para venta de trigos por parte de los labradores y de las demandas hechas por los fabricantes de harinas para adquisición de los mismos.

Artículo 11. Los precios de las harinas panificables se determinarán por las Juntas provinciales y serán en cada mes aquéllos que resulten de aplicar la fórmula sobre el régimen de molturación de trigos, dispuesta por la Junta Central en Diciembre de 1924, dando en ella al trigo y a los subproductos, precisamente el valor medio de las cotizaciones que hayan tenido en mercado en el mes anterior.

Artículo 12. Las Juntas provinciales tendrán un especial cuidado en vigilar que las harinas panificables con precio determinado por el referido régimen de molturación reúnan todas las condiciones convenientes de bondad y rendimiento y se fabriquen en cantidad suficiente y en relación al uso y costumbre que en años anteriores estuviera establecido para cada fábrica.

Artículo 13. Esta disposición no modifica los acuerdos de la Junta Central de Abastos, adoptados sobre precios mínimos del trigo, los que continuarán en vigor mientras dicho organismo lo considere necesario para la regulación de los mismos.

Artículo 14. Para prestar apoyo a las medidas acordadas y asegurar los efectos de las mismas y el sostenimiento de los precios mínimos fijados, los Delegados gubernativos, Alcaldes y demás Autoridades, exigirán que las transacciones del trigo se hagan todas a base, por lo menos, del precio establecido como mínimo, poniendo en conocimiento de los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Abastos, los casos de incumplimiento de dicho acuerdo.

Artículo 15. Se nombrará una Comisión encargada de entender especialmente en cuanto afecte a la aplicación de la tasa mínima del trigo de resolver las peticiones e incidencias que con ellas se relacionen y de gestionar la colocación de grano por las demandas y ofertas que existan del mismo en dicha Comisión y en las Juntas provinciales. La expresada Comisión tendrá las atribuciones y medios de la Junta Central de Abastos, será presidida por el Director general del ramo y formarán también parte de ella un Vocal representante de la Dirección general de Agricultura en la Junta Central, los Vocales representantes en la misma de las Asociaciones de Ganaderos, Agricultores y Cámara de Industria y Comercio y un representante de la Industria harinera.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1926.—Martínez Anido. Señor Director general de Abastos.

(Gaceta del 7 de Julio de 1926.)

#### Dirección general de Administración.

En virtud del concurso anunciado por Real orden de 1.º de Mayo último, inserta en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 5 del mismo mes, y en cumplimiento de lo dispuesto en

el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, han sido nombrados por las respectivas Corporaciones Secretarios en propiedad de los Ayuntamientos que seguidamente se expresan los señores que en cada caso se mencionan, previniéndose que estos nombramientos quedan comprendidos en los preceptos del artículo 29 del mencionado Reglamento.

Provincia de Palencia.

Valderrábano.—D. Benito Díez Tejedor, ex-Secretario de Ayuela.

Madrid 2 de Julio de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

(Gaceta del día 3 de Julio.)

#### ACADEMIA DE SANIDAD MILITAR DE MADRID.

Por R. O. C. de 21 de Junio, inserta en el *Diario Oficial* del Ministerio de la Guerra núm. 138, se convoca a oposiciones para cubrir sesenta plazas de Alféreces Médicos Alumnos de la Academia de Sanidad Militar a los Doctores o licenciados en Medicina y Cirugía que lo soliciten antes del 26 de Agosto próximo del Señor Coronel Médico Director de la citada Academia, situada en la calle de Altamirano núm. 33 de esta Corte, con sujeción a las bases y programa aprobados por Real orden de 20 de Octubre de 1924 (*D. O.*, número 241).

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

##### Ordenación de pagos

En los días hábiles del 12 al 20, ambos inclusive, del mes de Julio, se abonarán los haberes devengados por las amas de cría externas, así como los socorros domiciliarios a pobres de esta provincia durante los meses de Abril, Mayo y Junio.

A tal efecto, los interesados o sus apoderados se personarán en la Depositaria provincial, durante las horas de diez a catorce provistos de los certificados de existencia fechados en Julio y la libreta de cobranza.

Lo que se hace público por este BOLETÍN OFICIAL, interesando a los Sres. Alcaldes lo hagan saber en sus respectivos Municipios a los individuos que tengan derecho a percibir los haberes arriba indicados, y de una manera especial a los interesados que dejaron de percibir sus haberes en los trimestres comprendidos desde 1.º de Abril de 1925 a 30 de Junio de 1926, pues de no hacerlo dentro de los días señalados para dicha cobranza se reintegrarán a la Caja provincial.

Palencia 30 de Junio de 1926.—El Presidente, José Ordóñez.

# DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

Sesión plenaria de 30 de Junio de 1926.

Reunido el Pleno de la Diputación para dar cumplimiento al Real decreto de 23 de los corrientes, por el que se restablece el año natural para los servicios del Estado, y en virtud de lo establecido en el de 26 del mismo mes, que previene la notoria necesidad de que correspondan los ejercicios económicos de la Administración de Hacienda pública con los de la provincial y municipal, debiendo las Diputaciones acomodar sus servicios económicos al expresado ejercicio anual, a partir de 1.º de Enero próximo; y, para la ordenación de sus gastos y recursos durante el segundo semestre, de 1.º de Julio a 31 de Diciembre del año actual, las Diputaciones provinciales deberán optar, bien

por prorrogar el presupuesto en curso; por adoptar el que tuvieren aprobado para 1926-27, reduciendo sus cifras al 50 por 100, con aquellas alteraciones complementarias que fueren menester, o bien por acudir a un presupuesto semestral, que especialmente elaboren para el indicado período, el cual habrá de ajustarse en su tramitación a las disposiciones generales que rigen en la materia

Sometido el asunto a la deliberación de la Asamblea, ésta acordó por unanimidad adoptar el 50 por 100 del presupuesto aprobado para el ejercicio de 1926-27, con las modificaciones que se indican en cada capítulo y artículo respectivos.

## PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículos	DESCRIPCIÓN	CREDITOS PRESUPUESTOS	
		Segundo semestre de 1926 — Pesetas.	TOTAL por capítulos. — Pesetas.
<b>CAPITULO I</b>			
<b>Rentas</b>			
1.º	Propiedades .....	»	
2.º	Censos .....	»	
3.º	Intereses de efectos públicos y demás valores	1872 20	
4.º	BOLETÍN OFICIAL e Imprenta provincial ...	4750 »	
5.º	Otras rentas .....	»	
		6622 20	6622 20
<b>CAPITULO II</b>			
<b>Bienes provinciales</b>			
1.º	Aprovechamientos .....	»	
2.º	Enajenaciones .....	»	
<b>CAPITULO III</b>			
<b>Subvenciones y donativos</b>			
1.º	Del Estado .....	200414 »	
2.º	De Corporaciones locales .....	»	
3.º	Donativos .....	»	
		200414 »	200414 »
<b>CAPITULO IV</b>			
<b>Legados y mandas</b>			
Unico	Legados y mandas .....	»	
<b>CAPITULO V</b>			
<b>Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones</b>			
1.º	Eventuales .....	200 »	
2.º	Extraordinarios .....	»	
3.º	Indemnizaciones .....	3000 »	
		3200 »	3200 »
<b>CAPITULO VI</b>			
<b>Contribuciones especiales</b>			
Unico	Por obras e instalaciones o servicios de la Corporación .....	»	
<b>CAPITULO VII</b>			
<b>Derechos y tasas</b>			
1.º	Por prestación de servicios .....	3100 »	
2.º	Por aprovechamientos especiales .....	»	
		3100 »	3100 »
<b>CAPITULO VIII</b>			
<b>Arbitrios provinciales</b>			
1.º	Ordinarios y extraordinarios .....	»	
2.º	Imposiciones o percepciones .....	1125 »	
		1125 »	1125 »

Artículos	DESCRIPCIÓN	CREDITOS PRESUPUESTOS	
		Segundo semestre de 1926 — Pesetas.	TOTAL por capítulos. — Pesetas.
<b>CAPITULO IX</b>			
<b>Impuestos y recursos cedidos por el Estado</b>			
1.º	Contribución territorial .....	92000 »	
2.º	Cédulas personales .....	»	
		92000 »	92000 »
<b>CAPITULO X</b>			
<b>Cesión de recursos municipales</b>			
1.º	Aportación municipal .....	301212 »	
2.º	Arbitrios sobre traviesas en los frontones ..	»	
		301212 »	301212 »
<b>CAPITULO XI</b>			
<b>Recargos provinciales</b>			
1.º	Solares sin edificar .....	»	
2.º	Terrenos incultos .....	»	
3.º	Derechos reales y transmisión de bienes y timbre .....	91951 »	
		91951 »	91951 »
<b>CAPITULO XII</b>			
<b>Traspaso de obras y servicios públicos</b>			
1.º	Recursos del Estado .....	»	
2.º	Otros ingresos .....	»	
<b>CAPITULO XIII</b>			
<b>Credito provincial</b>			
Unico	Operaciones de crédito provincial .....	»	
<b>CAPITULO XIV</b>			
<b>Recursos especiales</b>			
1.º	Recursos especiales para empréstitos provinciales ..	»	
2.º	Brigada Sanitaria o Instituto de Higiene ..	19234 »	
		19234 »	19234 »
<b>CAPITULO XV</b>			
<b>Multas</b>			
1.º	Derechos reales y transmisión de bienes y timbre ..	»	
2.º	Otras multas .....	»	
<b>CAPITULO XVI</b>			
<b>Mancomunidades interprovinciales</b>			
Unico	Para obras, instalaciones o servicios mancomunados ..	»	
<b>CAPITULO XVII</b>			
<b>Reintegros</b>			
1.º	Por pagos indebidos ..	1500 »	
2.º	Por otros conceptos .....	»	
		1500 »	1500 »
<b>CAPITULO XVIII</b>			
<b>Fianzas y depósitos</b>			
Unico	Por los constituidos en la Caja provincial ..	»	
<b>CAPITULO XIX</b>			
<b>Resultas</b>			
1.º	Existencia en Caja .....	»	
2.º	Créditos pendientes de cobro de presupuestos cerrados y liquidados .....	11735 »	
		11735 »	11735 »
		732093 20	732093 20

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículos...		CREDITOS PRESUPUESTOS	
		Segundo semestre de 1926 Pesetas.	TOTAL por capitulos. Pesetas.
<b>CAPITULO I</b>			
<b>Obligaciones generales</b>			
1.º	Servicios generales del Estado.....	13599 »	
2.º	Pactos y compromisos.....	»	
3.º	Deudas.....	20000 »	
4.º	Censos.....	»	
5.º	Pensiones.....	14374 66	
6.º	Cargas de justicia.....	»	
7.º	Intereses debidos.....	»	
8.º	Otros conceptos análogos.....	»	
9.º	Suscripciones, anuncios, impresiones y demás gastos similares.....	10585 »	
10	Litigios.....	»	
11	Gastos indeterminados.....	1475 »	
		60033 66	60033 66
<b>CAPITULO II</b>			
<b>Representación provincial</b>			
1.º	De la Diputación y Comisión Provincial....	1500 »	
2.º	Del Presidente de la Diputación y Comisión Provincial.....	1000 »	
3.º	Dietas de los Diputados provinciales.....	500 »	
		3000 »	3000 »
<b>CAPITULO III</b>			
<b>Vigilancia y Seguridad</b>			
1.º	Vigilancia.....	»	
2.º	Seguridad.....	»	
<b>CAPITULO IV</b>			
<b>Bienes provinciales</b>			
1.º	Adquisición.....	»	
2.º	Mejora, conservación y custodia.....	»	
<b>CAPITULO V</b>			
<b>Gastos de recaudación</b>			
1.º	De arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas provinciales.....	10000 »	
2.º	De las contribuciones del Estado.....	»	
		10000 »	10000 »
<b>CAPITULO VI</b>			
<b>Personal y material</b>			
1.º	De las oficinas.....	56525 »	
2.º	De los Establecimientos provinciales.....	8575 »	
3.º	Material de la Diputación y Comisión Provincial.....	4000 »	
4.º	Gastos generales de la Corporación.....	5925 »	
		75025 »	75025 »
<b>CAPITULO VII</b>			
<b>Salubridad e higiene</b>			
1.º	Desecación de terrenos pantanosos, formación de pantanos y construcción de canales de riego.....	»	
2.º	Encauzamiento y rectificación de ríos.....	»	
3.º	Para subvencionar las obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia.....	»	
<b>CAPITULO VIII</b>			
<b>Beneficencia</b>			
1.º	Atenciones generales.....	625 »	
2.º	Maternidad y Expósitos.....	144345 54	
3.º	Hospitalización de enfermos.....	50750 »	
4.º	Huérfanos y desamparados.....	250 »	
5.º	Dementes.....	60000 »	
6.º	Servicios especiales.....	»	
7.º	Instituto de Higiene.....	15000 »	
8.º	Brigada Sanitaria.....	»	
9.º	Calamidades públicas.....	1500 »	
		272470 54	272470 54

Artículos...		CREDITOS PRES PUESTOS	
		Segundo semestre de 1926 Pesetas.	TOTAL por capitulos. Pesetas.
<b>CAPÍTULO IX</b>			
<b>Asistencia social</b>			
1.º	Instituciones de crédito.....	3750 »	
2.º	Otras instituciones de carácter social.....	1400 »	
3.º	Obligaciones impuestas por las leyes.....	375 »	
		5525 »	5525 »
<b>CAPÍTULO X</b>			
<b>Instrucción pública</b>			
1.º	Atenciones generales.....	»	
2.º	Escuelas Industriales.....	»	
3.º	Escuelas de Artes y Oficios.....	750 »	
4.º	Escuelas de Bellas Artes.....	»	
5.º	Escuelas de Sordomudos.....	2250 »	
6.º	Escuelas de Ciegos.....	»	
7.º	Escuelas Normales.....	»	
8.º	Escuelas Profesionales.....	»	
9.º	Bibliotecas.....	500 »	
10	Otros establecimientos e Institutos de cultura pública.....	»	
11	Monumentos artísticos e históricos.....	4250 »	
12	Subvenciones o becas.....	10750 »	
		18500 »	18500 »
<b>CAPÍTULO XI</b>			
<b>Obras públicas y edificios provinciales</b>			
1.º	Atenciones generales.....	3000 »	
2.º	Construcción de caminos vecinales.....	146419 »	
3.º	Reparación y conservación de caminos vecinales.....	53995 »	
4.º	Construcción de otros caminos y carreteras provinciales.....	»	
5.º	Reparación y conservación de otros caminos y carreteras provinciales.....	45750 »	
6.º	Construcción y explotación de ferrocarriles y tranvías e interurbanos.....	»	
7.º	Establecimientos de líneas de comunicación telegráfica.....	»	
8.º	Otras obras.....	»	
9.º	Construcción de edificios provinciales.....	20000 »	
10	Reparación y conservación de edificios provinciales.....	4125 »	
		273289 »	273289 »
<b>CAPÍTULO XII</b>			
<b>Traspaso de obras y servicios públicos del Estado</b>			
1.º	Obras y servicios públicos traspasados.....	»	
2.º	Obras y servicios públicos concedidos.....	»	
<b>CAPÍTULO XIII</b>			
<b>Montes y pesca</b>			
1.º	Atenciones generales.....	»	
2.º	Fomento de la riqueza forestal.....	1250 »	
3.º	Piscicultura.....	»	
		1250 »	1250 »
<b>CAPÍTULO XIV</b>			
<b>Agricultura y ganadería</b>			
1.º	Atenciones generales.....	»	
2.º	Escuelas de Agricultura.....	»	
3.º	Granjas y campos de experimentación.....	1000 »	
4.º	Cátedras ambulantes para difundir la enseñanza agrícola.....	»	
5.º	Fomento de la ganadería y de sus industrias derivadas.....	»	
6.º	Avicultura.....	»	
7.º	Sericicultura.....	»	
8.º	Apicultura.....	»	
9.º	Concursos y exposiciones.....	1000 »	
		2000 »	2000 »
<b>CAPÍTULO XV</b>			
<b>Crédito provincial</b>			
Unico	Operaciones de crédito provincial.....	»	»

Artículos...		CREDITOS PRESUPUESTO	
		Segundo semestre de 1926 Pesetas.	TOTAL por capitulos. Pesetas.
	<b>CAPITULO XVI</b>		
	<b>Mancomunidades interprovinciales</b>		
Unico	Para obras e instalaciones y servicios mancomunados...		
	<b>CAPITULO XVII</b>		
	<b>Devoluciones</b>		
1.º	Por ingresos indebidos .....	500	
2.º	Por otros conceptos .....	500	
	<b>CAPITULO XVIII</b>	1000	1000
	<b>Imprevistos</b>		
Unico	Para los servicios no comprendidos en el presupuesto .....	10000	
	<b>CAPITULO XIX</b>	10000	10000
	<b>Resultas</b>		
1.º	Obligaciones pendientes de pago de presupuesto cerrados y liquidados .....		
2.º	Déficit de ejercicios anteriores .....		
	<b>CAPITULO XX</b>		
	<b>Fianzas y depósitos</b>		
Unico	Por los devueltos de la Caja provincial.. ..		
	<b>TOTAL GENERAL DE GASTOS.....</b>	<b>732093 20</b>	<b>732093 20</b>
	<b>Resumen general</b>		
	Total general de ingresos .....	732093 20	732093 20
	Idem de gastos .....	732093 20	732093 20

Lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925, se publica en el BOLETIN OFICIAL a fin de que dentro de los ocho días siguientes a su publicación puedan interponerse ante el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, por los Diputados provinciales, los Ayuntamientos y cualquier particular, las reclamaciones o recursos que estimen convenientes.

Palencia 30 de Junio de 1926.—El Presidente, José Ordóñez.—El Secretario, Mariano del Mazo.

## INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA DE PALENCIA.

### Circular.

A los Señores Alcaldes y Maestros Nacionales.

Próximo el día en que habrán de dar comienzo las vacaciones estivales, que proporcionarán descanso al cuerpo y al espíritu después de las tareas escolares del curso 1925-26, cree este Consejo que es de su deber recordar a las Autoridades locales y a los Señores Maestros lo que procede hacer durante ese período para su aprovechamiento racional y legal.

En primer lugar, se recuerda una vez más que los Sres. Maestros no deben ausentarse del pueblo de su residencia oficial, sin comunicarlo antes personalmente, o de oficio, al Señor Alcalde, indicando las señas de su residencia durante el verano, teniendo en cuenta que las vacaciones referidas empiezan el 18 de Julio y terminan el 31 de Agosto, de suerte que el

día 1.º del próximo Septiembre, deberán estar todos los Sres. Maestros al frente de sus Escuelas, siempre que en las localidades respectivas se considere aquel día como lectivo. Esa fecha será el primer día del curso 1926-27.

Las disposiciones vigentes no permiten que el Maestro nacional continúe dando clase durante las vacaciones de verano, ni aun con carácter particular o privado, dentro o fuera del edificio-Escuela, y a las Escuelas privadas exige que en sus Reglamentos consignen la obligación de observar el precepto general de dichas vacaciones.

Durante esos días es preciso que los Sres. Alcaldes de muchos pueblos, que no citamos, se decidan a emprender las reformas y arreglos más indispensables en muchos locales-escuelas y en bastantes casas-habitaciones. Hacemos esta llamada de atención en virtud de disposiciones legales.

¿Cómo están muchas Escuelas? Sucias, negras, desconchados los mu-

ros, rotas las tablas del pavimento o levantados y rotos muchos ladrillos del maldito piso que solo polvo ofensivo nos ofrece y que conserva frios los pies de los niños y del Maestro durante los meses del helado invierno.

Hay Escuelas que son más inhumanas que algunas cárceles antiguas; parecen centros para aprendizaje de topos, porque sobran los ojos en donde falta la luz tan barata, tan alegre, tan tonificante. No hablemos de la falta de cielo raso que permite la constante caída del polvo procedente de las Salas de Sesiones, que llega a ser extraordinario cuando se celebran las reuniones del vecindario o los bailes públicos con motivo de festividades más o menos votivas.

Parece que los pueblos consentidores de esos abusos, de esos desprecios, de esa mentalidad directora, odian a los niños, y que siendo muy pocas las calamidades que amenazan de ordinario las vidas infantiles, sostienen ese orden de cosas, sintetizado en el local antihigiénico, para dar el golpe de gracia a las criaturitas, a quienes por otra parte, dicen que quieren mucho. ¿Cómo será posible conciliar el cariño de padres con la tolerancia de esas aulas?

Ni es posible pedir organización acertada, entusiasmo, desarrollo de nuevas energías al funcionario que ha de trabajar en ese medio detestable. Repetimos que no queremos citar nombres de pueblos abandonados en esta parte por no exponerlos a la risa pública y confiamos además en que con estas exhortaciones se abra camino el buen sentido y aparezca triunfante el deseo del bien traducido en actos que benefician a los niños. Durante las próximas vacaciones deben repararse y blanquearse los locales escuelas, así como las casas-habitaciones de los señores Maestros. Téngase en cuenta que el ejemplo de las autoridades locales puede ser de mucha eficacia para que los demás cumplan también su deber.

Durante esos días de vacaciones el señor Maestro buscará descanso, aire, luz, efusiones familiares y de amigos, ejercicio moderado, olvido de las luchas inherentes a todos los cargos públicos, y esos ratos de ocio sedantes del ánimo, que preparan para cobrar nuevas energías y emprender después con gusto las tareas escolares de 1926-27, pueden ser alternados con estudio de proyectos, de planes que habrán de implantarse en beneficio del centro que dirige. Dos horas, una hora diaria dedicada a esto, constituyen también un buen pasatiempo y conservan la vocación profesional.

El espíritu se solaza con los viajes de carácter instructivo, con las excursiones para estudiar los progresos de la industria, las maravillas de la naturaleza, las obras de arte, y, cuando esto no es posible por falta de medios económicos o por la distancia, tenemos el libro al que podemos dedicar

ese par de horas diarias de que dejamos hecho mérito y con calma, con placer, con la tranquilidad del que se da cuenta de la obligación que tiene de buscar su propio perfeccionamiento cultural, nos sentiremos felices y podremos decir al llegar Septiembre: «Hemos aprovechado ventajosamente el alto de mes y medio en la labor escolar que la Ley nos concedió».

Palencia 1.º de Julio de 1926.—Por el Consejo de Inspección: El Inspector-Jefe, Manuel Yubero Fernández.

## 10 Julio Juzgados

### Cervera de Pisuerga.

Don Amideo Alonso Gutiérrez, Juez municipal suplente, en funciones de 1.ª instancia por carencia de propietario, de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el asunto civil número 27 de 1923 instado por el Procurador D. Emilio Martín, en representación de D. Urbano Mediavilla Medrano, vecino de Bilbao, contra la Sociedad Anónima «Carbonera Española», domiciliada en Barcelona y representada por el Procurador D. Enrique González Lázaro, sobre interdicto de recobrar la posesión de minas, hoy ejecución de la sentencia firme dictada absolviendo a la demandada e imponiendo las costas al actor y para la exacción de las mismas a instancia del Procurador D. Enrique González, se sacan a pública subasta por término de veinte días, los inmuebles embargados al apremiado dicho, que se detallarán, cuyo remate se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día tres de Agosto próximo, a las once horas, anunciando al público para la mayor concurrencia de licitadores, y haciéndose presente:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

2.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos a diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose las consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso como parte del precio de la venta.

3.º Que estarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado las actuaciones para que puedan examinarlas los que deseen tomar parte en la subasta, no habiéndose presentado los títulos de propiedad, ni suplidos en autos.

4.º Que después del remate no se admitirán reclamaciones por insuficiencia o defecto del título.

### Las fincas que se subastan son:

1.º El cincuenta por ciento de una mina de hulla nombrada «Sofía» radicante en término de San Felices de Castillería, Ayuntamiento de Celada de Robledo, en el paraje «Pavaojedo» de doce pertenencias que componen ciento veinte mil metros cuadrados de

extensión, expediente núm. 2.535; linda Norte, Este y Oeste con terreno franco y Sur con la mina «La Florida», sin número, con la que intesta cuatrocientos metros y tiene próxima por Norte y Este la mina «San José», número 964; tasada dicha mitad en dos mil pesetas

2.º El sesenta y cinco por ciento de otra mina de hulla nombrada «Amistad» radicante en término de Porquera de Santullán en el paraje «Pevegual» de cuatro pertenencias que componen cuarenta mil metros cuadrados de extensión, su expediente tiene el núm. 2.240; linda con Abiércoles sin número, registro demarcado, «La Urbana» núm. 2.239, terreno franco y ampliación al «Fin» núm. 1.515; tasada dicha participación en quinientas pesetas.

Cervera de Pisuerga 5 Julio de 1926.  
— Amideo Alonso. — P. H., Teófilo Fuentes.

### Villaluenga.

Don Mariano Herrero Gutiérrez, Juez municipal suplente en funciones del propietario de Villaluenga.

Hago saber: Que por éste mi primero y único edicto, se cita, llama y emplaza a D. Salustiano Vián Pérez, cuyo paradero se ignora, y su último domicilio lo ha tenido en Villaluenga, provincia de Palencia, para que dentro de los veinte días siguientes, a contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado de mi cargo, a las diez de la mañana, para entregar la cantidad de doscientas cuarenta y cinco pesetas que le reclaman D. Eusebio Arroyo Monge y D. Roque Vián Pérez, por débitos al Banco Agrícola Abásolo, establecido en Saldaña, en concepto de fiadores del deudor, apercibiéndole que de no verificar el pago dentro del plazo estipulado por sí o por medio de legítimo apoderado, se procederá a efectuarlo por los trámites de ley.

Villaluenga nueve de Junio de mil novecientos veintiseis.—Mariano Herrero.

Don Eusebio Arroyo Monge, Juez municipal de Villaluenga.

Por el presente primer edicto, llamo y emplazo a los que se crean con derecho a los bienes dejados por Don Lorenzo Gonzalo Callego, natural de Barrios, provincia de Palencia, que murió intestado, para que comparezcan a deducirlo en este Juzgado dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este llamamiento, en la inteligencia de que si no lo hacen les parará el perjuicio a que tenga lugar.

Dado en Villaluenga a nueve de Junio de mil novecientos veintiseis.—Eusebio Arroyo.

### AGENCIA EJECUTIVA DE PÓSITOS

Don Cecilio Carrascal Castrodeza, Agente ejecutivo general del Pósito del pueblo de Villamediana.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos al Pósito a

varios deudores de esta villa, se ha dictado la siguiente

*Providencia.*—No habiendo satisfecho los deudores que luego se indicarán sus descubiertos para con el Pósito, ni podido realizar el mismo por el embargo por haber sido negativo en lo que afecta a bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 9 de Julio de 1926, a las diez horas de la mañana, en el local de la Casa Consistorial de esta villa, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización; advirtiéndole que si con los bienes embargados no fuera suficiente a cubrir el débito principal, recargos y costas, se ampliará el embargo hasta la solvencia de su responsabilidad. Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y en los pueblos limítrofes.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiéndole, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados a los deudores que a continuación se expresan y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

*Deudor D. Sinforiano Bravo.*

Cinco tierras en término de Villamediana y un picado de bodega.

*Deudor D. Feliciano del Campo (herederos).*

Una casa en la Plaza Mayor y cinco tierras en el término de Villamediana.

*Deudor D. Celedonio Estepar (herederos).*

Tres tierras en dicho término y en diferentes pagos.

*Deudor D. Ignacio Puertas.*

Tres fincas rústicas en el mismo término y dos casas en la calle Mayor.

*Deudor D. Juan Rodríguez.*

Cinco tierras en término de esta villa y diferentes pagos.

*Deudor D. Santos Estepar.*

Dos fincas rústicas en término de esta villa y diferentes pagos.

*Deudor D. Mauuel Maté.*

Nueve fincas rústicas en este término en diferentes pagos.

*Deudor D. Isidoro Llana.*

Tres fincas rústicas en el mismo término y en diferentes pagos.

*Deudor D. Demetrio López Bravo*

Dos tierras en término de esta villa en diferentes pagos.

*Deudor D. Emeterio Villoldo Román, vecino de Valdeolmillos.*

Diecisiete fincas rústicas en término de Valdeolmillos, en diferentes pagos o sitios del mismo.

Los linderos y demás circunstancias, como capitalización y otras, se hallan especificados en los respectivos expedientes que están de manifiesto en esta Agencia, los que no se describen por ser demasiado extensos.

2.º Que los referidos bienes no tienen carga alguna que los grave.

3.º Que el deudor o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

4.º Que los títulos de propiedad que se hubiesen adquirido de los inmuebles embargados, estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y si no hubiere ninguno se suplirán por los medios que establece el título XIV de la ley Hipotecaria, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

5.º Que para tomar parte en la subasta deben los licitadores depositar previamente el cinco por ciento del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

6.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

Y 7.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Pósito de esta villa.

Valladolid 23 de Junio de 1926.—Cecilio E. Carrascal.

### Ayuntamientos

#### Palencia.

Acordado por la Corporación Municipal, hacer uso de las atribuciones que la confiere el Real decreto de 22 de Enero de 1926, ha resuelto arrendar la caza existente en el Monte «El Viejo» de esta Ciudad, bajo las condiciones que se expresan en el pliego oportunamente formulado a estos efectos.

El acto de subasta, que se ajustará en un todo a cuanto previene y establece el Reglamento de 2 de Julio de 1924, se celebrará el día 20 del corriente mes a las doce de la mañana, en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia del Presidente de la Comisión de Policía Rural y dándose del mismo el Secretario de la Corporación.

El pliego de condiciones se halla expuesto al público en la Secretaría general de este Ayuntamiento.

Palencia 3 de Julio de 1926.—El Alcalde, Natalio de Fuentes.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como

base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimientos propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

*Ayuntamientos que se citan.*  
Añoza.

Hallándose terminados los Padrones de edificios y solares de los términos municipales que a continuación se relacionan, que han de regir durante el próximo ejercicio económico de 1926-27, quedan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento; a fin de que todos los interesados en los mismos puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes, advirtiéndole que una vez transcurrido dicho plazo no será atendida ninguna de ellas por justa que sea.

*Ayuntamientos que se citan.*  
Moratinos.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el Presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1926-27, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al art. 300 y siguientes del Estatuto municipal.

*Ayuntamientos que se citan.*  
Junta vecinal de La Lastra.  
Moratinos.  
Población de Arroyo.  
Villada.—Segundo semestre.

Aprobado por la Comisión municipal permanente el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1926-27, estará de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan por el plazo de ocho días, durante cuyo plazo y ocho días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien corresponda, con arreglo al art. 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

*Ayuntamientos que se citan.*  
Itero Seco.—Semestre prorrogado.